

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO . . . . .	8,00	Pésetas trimestre.
PROVINCIA . . . . .	9,00	
NÚMERO SUELTO . . . . .	0,25	Céntimos.

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días menos los festivos.

Administración: Palacio de la Diputación

FRANQUEO  
CONCERTADOFRANQUEO  
CONCERTADO

## ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán treinta y cinco céntimos de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

## BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. EL REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 22)

## MINISTERIO DE HACIENDA

(CONTINUACIÓN)

Art. 21. Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

1.º Los que realicen algún acto de que se origine la obligación de contribuir, sin haber satisfecho la cuota o sin estar autorizados por la Ordenanza del arbitrio.

2.º Los que omitan las declaraciones exigidas por la Ordenanza.

3.º Los que cometieren inexactitud en las declaraciones, respecto de la existencia, cantidad o naturaleza de la especie gravada.

4.º Los que dejaren de llevar alguna de las cuentas obligatorias según la Ordenanza, y los que omitiesen algún asiento o cometiesen inexactitud en él.

5.º Los que infringieran alguna de las condiciones bajo las cuales hubieran sido concedidos el depósito o la conducción de la especie.

6.º Los que hicieren conducción sin la guía prescrita por la Ordenanza, los que expidan y los que reciban la especie en el mismo caso y los que no conserven en su poder, a disposición de los Agentes del Ayuntamiento, los documentos correspondientes durante el tiempo prescrito por la Ordenanza.

7.º Los que cometan inexactitud en los asientos de las guías.

8.º Los que introdujeren en las zonas fiscalizadas especies sujetas al arbitrio por vías distintas de las prescritas por el Ayuntamiento.

9.º Los habitantes de las zonas libres que sin hallarse concertados introduzcan para el consumo en ellas especies gravadas, y los que en iguales condiciones tengan en su poder cantidad superior a dos litros de cualquiera de dichas especies.

10. Los que expidan o expendan en la zona libre especies gravadas, sin estar concertados para ello.

11. Los que resistan a los Agentes del Ayuntamiento en funciones de inspección, intervención o liquidación del arbitrio, con arreglo a Ordenanza; y

12. Cualesquiera otras personas responsables de actos u omisiones dirigidas a privar al Ayuntamiento de las cuotas debidas o a reducir su importe.

Art. 22. Estarán sujetos al pago de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales, pero no a la imposición de las multas previstas para los defraudadores.

a) Los responsables de infracción de la Ordenanza, que sin constituir por sí misma defraudación, dé lugar a que ésta se realice, y

b) Los incursores en defraudación, que antes de ser denunciados ó de que se inicie procedimiento contra ellos, hiciesen ante la Administración municipal las declaraciones necesarias para el cobro de las cuotas defraudadas.

La responsabilidad de las personas referidas en el apartado a es siempre subsidiaria y el pago no excluye la imposición de multa por la infracción de la Ordenanza.

Art. 23. Las responsabilidades subsidiarias establecidas en el artículo 13 se extenderán, en sus respectivos casos, al importe de las multas.

Art. 24. Los Ayuntamientos estarán facultados:

a) Para retener hasta el pago de las cuotas, y en su caso, de las multas, las especies gravadas, sus envases y los vehículos y caballerías que los transporten, y

b) Para enajenarlos y hacerse pago con su precio de las cuotas y multas correspondientes, hasta el importe de unas y otras, si transcurridas cuarenta y ocho horas desde su liquidación no fueren satisfechas.

Art. 25. El arbitrio sobre los inquilinatos se regirá por los preceptos actualmente en vigor, con las modificaciones siguientes:

A) La obligación de contribuir será siempre general en los límites de la Ley. En consecuencia, se tendrán por expresamente derogadas todas las exenciones que no se hallen concretamente prescritas o autorizadas en aquélla, aunque hubieren sido concedidas por el Gobierno o por los Ayuntamientos, fundándose en razones

de equidad, analogía o equivalencia, o en especial consideración de clase o fuero.

En consecuencia, subsistirán solamente las siguientes exenciones:

a) Los edificios que gocen del derecho de extraterritorialidad.

b) Cualesquiera otros edificios o locales ocupados por los Embajadores y Ministros de los Estados extranjeros acreditados en España, y por el personal de las Embajadas y Legaciones que posea la nacionalidad de los Estados respectivos;

c) Los edificios o locales de los Consulados y Viceconsulados, a cargo de Cónsules y Vicecónsules, súbditos del Estado que los nombre, y las viviendas particulares de los referidos funcionarios extranjeros;

d) Los cuarteles de las fuerzas del Ejército de tierra y de mar. Esta exención no será extensiva a los pabellones destinados a vivienda de Jefes y Oficiales;

e) Las personas acogidas en establecimientos de la Beneficencia pública y en los de la privada que acuerde el Ayuntamiento, y

f) Los reclusos en los establecimientos penitenciarios.

Las exenciones de los apartados b y c se entenderán siempre concedidas a condición de reciprocidad, pero los Ayuntamientos no podrán considerarlas anuladas por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.

B) Los Ayuntamientos no podrán declarar la exención de otros alquileres que aquéllos cuya cuota mensual a los tipos de tarifa, no exceda de una peseta.

C) La imposición del arbitrio en los Municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho, no mayor de 5.000 habitantes, requiere además de la condición establecida en el penúltimo párrafo del artículo 11 de la ley de 12 de Junio de 1911, especial autorización del Ministro de Hacienda. La autorización será solicitada por la Junta de asociados, y no podrá concederse sin previa información realizada directamente en el Municipio por el funcionario de Hacienda que el Ministro designe, y de la que resulte la existencia de una relación bien definida entre la renta de los contribuyentes y el valor en renta de las habitaciones respectivas.

D) La autorización para aumentar el tipo de gravamen del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y de alcoholes, a que se refiere el párrafo segun-

do del artículo 15, facilitará siempre al Ayuntamiento a que se otorgue, para elevar hasta el 25 por 100 el tipo de 15 por ciento a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 11 de la ley de 12 de Junio de 1911; pero sin perjuicio de límite señalado en el párrafo noveno de dicho artículo.

Art. 26 La Ordenanza del repartimiento general deberá contener:

a) La fecha de estimación a que ha de referirse el cómputo de las utilidades objeto de gravamen. Esta fecha ha de hallarse necesariamente comprendida en los tres primeros meses del ejercicio en que haya de regir el reparto.

b) La forma en que ha de hacerse el cómputo de utilidades en lo que respecta a si se ha de exigir o no la previa declaración de los contribuyentes.

c) El rendimiento medio por cabeza de ganado de cada clase existente en el término municipal. Si la riqueza rústica del término estuviese catastrada y en las oficinas del Catastro existiesen las cifras del rendimiento correspondientes, dichas oficinas remitirán al Ayuntamiento, a solicitud de la Corporación, copia certificada de aquéllas, que serán transcritas en la ordenanza sin modificación alguna. Si no existieran en la oficina catastral tales cifras evaluadas con separación, se estimarán por el Ayuntamiento, y se remitirán para su aprobación o corrección a la oficina referida.

Si la Riqueza rústica del término no estuviese catastrada, los Ayuntamientos estimarán asimismo las cifras de rendimiento, y las remitirán, para su aprobación o corrección, a la oficina central del Catastro, por conducto de la Administración provincial de la Hacienda pública.

d) El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en la localidad, y el número medio de días de trabajo que hayan de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros.

e) Los signos exteriores de riqueza que en su caso hayan de tenerse presente para el avalúo de las utilidades y la suma de éstas computable por cada uno.

f) La diferencia que se estime probable entre el importe de las altas y el de las bajas, durante el ejercicio.

g) Los tipos de recargos por partidas fallidas y por gastos de administración y cobranza. La suma de estos recargos no podrá exceder de 6 por 100 de las cuotas.

b) Los plazos y términos del pago.

Art. 27 El repartimiento general consistirá de dos partes, que se denominarán *personal y real*.

Los tipos parciales de gravamen de ambas partes habrán de ser idénticos entre sí e iguales a la mitad del tipo total. En consecuencia, la cuota de cada contribuyente será la suma de sus cuotas personal y real, excepto cuando a tenor de las disposiciones del presente Real decreto no proceda la imposición de alguna de ellas.

Art. 28 Estarán sujetas a la obligación de contribuir en la parte personal del repartimiento las personas naturales siguientes:

a) Las que tengan la condición de residentes en el municipio, en la fecha de la estimación, cualquiera que sea su edad y sexo; y

b) Las que, sin estar comprendidas en el apartado anterior, tengan en aquella fecha casa abierta en el Municipio de la imposición, aunque se hallen domiciliados en otro término.

No será de aplicación a los efectos de este artículo, lo dispuesto en el 27 de la Ley Municipal.

Art. 29. Estarán exentos de la obligación de contribuir establecida en el artículo anterior:

a) Los Embajadores y Ministros de los Estados extranjeros acreditados en España, sus familias y el personal de las respectivas Embajadas y Legaciones, que posea la nacionalidad del Estado respectivo;

b) Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, súbditos del Estado que los nombre;

c) Las personas cuyas utilidades anuales sean inferiores a la mitad de las de un bracero de la localidad, y salvo siempre lo dispuesto en el artículo 61.

Las exenciones de los apartados a y b se entenderán siempre concedidas a condición de reciprocidad; pero los Ayuntamientos no podrán considerarlas anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno.

Art. 30. En los casos del apartado b. del artículo 28 no fudan la obligación de contribuir los Palacios y Sitios reales ni las casas de campo, siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34.

Art. 31. Constituye la base de imposición, en la parte personal del repartimiento, el valor anual de todas las utilidades pertenecientes a la persona sujeta a la obligación de contribuir, cualquiera que sea el Municipio donde se obtengan, rebajando el importe de las cargas e intereses deducibles.

Art. 32 Se comprenderán como utilidades, a los efectos del artículo anterior:

a) Las retribuciones de los valores dados a préstamo, y, en particular, los intereses de las Dendas públicas de los Estados y de las Corporaciones administrativas, incluso las del Ayuntamiento del Municipio de la imposición; los intereses de obligaciones de Compañías ó de particulares; los de cédulas hipotecarias; los de préstamos, tengan ó no garantía real; los de depósitos, cuentas corrientes ó imposiciones de ahorro; los descuentos; las

primas de amortización; las rentas vitales ó otras temporales que tengan por causa la imposición de capital, y las demás utilidades de naturaleza análoga.

b) Las rentas procedentes de la posesión de inmuebles y derechos reales sobre los mismos.

c) Los rendimientos de la propiedad intelectual, y los procedentes de la posesión de patentes, marcas de fábrica y concesiones administrativas.

d) Los rendimientos de explotaciones agrícolas y ganaderas.

e) Los rendimientos de explotaciones mineras.

f) Los rendimientos de explotaciones industriales y comerciales.

g) Los dividendos y las demás percepciones de los beneficios de las Compañías mercantiles y de las cooperativas que correspondan a sus socios como tales; rentas de bonos de disfrute; de acciones de fundador y cualesquiera otras participaciones en los beneficios de las referidas Compañías, y los beneficios de las cuentas en participación. Se exceptúan los beneficios repartidos a sus cooperadores por las Sociedades cooperativas, cuando la norma de distribución sea distinta de la participación de aquéllos en el haber social de éstas, y los dividendos distribuidos a sus asegurados por las Compañías mutuas de seguros.

h) Los beneficios de los negocios de especulación, cualquiera que sea su forma y objeto y las ganancias de los juegos de azar.

i) Las pensiones y los haberes pasivos; las asignaciones ó auxilios recibidos de tercero, aunque procedan de mera liberalidad. Estarán sin embargo, exentos los alimentos entre parientes, cuando se presten legalmente.

j) Las utilidades de cualquiera clase y denominación, asignadas a un cargo, dignidad ó jerarquía; las retribuciones fijas ó eventuales de cualquier trabajo, gestión ó comisión; los ingresos procedentes del ejercicio de profesión, arte, oficio ó ministerio, y las demás utilidades de naturaleza análoga.

Art. 33 Solamente serán deducibles, a los efectos del artículo 31, en la parte personal:

A) Las contribuciones directas del Estado satisfechas por el contribuyente por razón de las utilidades comprendidas en esta parte del repartimiento. No se entenderán deducibles la contribución de cédulas personales, el impuesto de Derechos reales, el de carruajes de lujo, ni el recargo del 16 por 100 sobre la contribución territorial, para atenciones de primera enseñanza.

Tratándose de la contribución del producto bruto de las explotaciones mineras y de la Contribución territorial, Riqueza rústica, que gravan conjuntamente las rentas de posesión y los rendimientos de explotación de los inmuebles, solamente será deducible como carga de las rentas ó de los rendimientos respectivos, una parte proporcional del gravamen.

B) El canon de superficie de las concesiones mineras cuya renta de posesión hubiese sido estimada.

C) El canon ó pensión de los censos

que gravan sobre fincas cuya renta de posesión hubiese sido estimada, siempre que se cumpla alguna de las dos condiciones siguientes:

a) que el canon ó pensión hubiese sido estimada como renta en la parte personal del mismo repartimiento, ó

b) que el Derecho real correspondiente se hallé inscripto en el Registro de la propiedad.

D) Los intereses de las deudas del contribuyente, siempre que se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

a) que dichos intereses aparezcan computados como renta de otro contribuyente en la parte personal del mismo repartimiento, ó

b) que el préstamo sea quirografario y esté inscripto en el Registro correspondiente de Utilidades, hallándose el deudor al corriente en el pago de esta contribución por los intereses vencidos.

Art. 34 Será alta en la parte personal del repartimiento las personas naturales que permanezcan en el término municipal más de noventa días durante el ejercicio económico en que aquél rija. El hecho de que la residencia sea discontinua no obstará en este caso para el nacimiento de la obligación de contribuir. La fecha de la estimación será respecto de estos contribuyentes el día 1.º del mes en que nazca para ellos aquella obligación.

Art. 35. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota personal del repartimiento, proporcional al tiempo que dejasen de residir en el Municipio de la imposición durante el ejercicio, los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior y los comprendidos en el apartado b) del 28. La reducción no podrá exceder en ningún caso de tres cuartas partes de la cuota.

(Continuará)

## Gobierno Civil de la Provincia

### CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo que prescribe el artículo 55 de la Ley orgánica de provincias, se convoca a la Diputación provincial para el día primero de Octubre próximo y siguientes, a las doce, con objeto de celebrar las sesiones del segundo periodo semestral del corriente año.

Oviedo, 19 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,

Buenaventura M.<sup>a</sup> Plaza.

R. la núm. 5.376

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Llegada la época en que conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1900, sobre adaptación de documentos cobratorios al año natural, la Administración de Contribuciones en la capital y alcaldes en las demás localidades deben proceder necesariamente a preparar los trabajos para la formación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio que han

de regir en el próximo ejercicio de 1918, según lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, en relación con la regla sexta del expresado Real decreto, cuyas operaciones tienen por base fundamental la gremiación de los industriales que en cada población ejerzan una misma industria, comercio, profesión, arte u oficio de los comprendidos en la tarifa primera y cuarta y en los números de la segunda y tercera señalados con la letra A, los cuales constituyen el Colegio para distribuirse individualmente el importe total de las cuotas que señalan las respectivas tarifas y epígrafes, siempre que no se hallen comprendidos en algunos de los casos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 74 del Reglamento, y al efecto los industriales que pertenezcan a las clases que se dirán, dentro de la misma base de población, se servirán concurrir a la Administración en los días y horas que seguidamente se señalarán, para proceder a la elección y nombramiento de síndicos y clasificadores, siempre que el número de industriales de cada clase llegue a once, en la inteligencia de que la falta de asistencia a dicho acto será considerada como renuncia, conforme a lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento, siendo de esfera privativa de la Administración el nombramiento de cargos por medio de oficio, siempre que los individuos que lo forman no concurren a las horas mandadas, sin que los elegidos puedan renunciar aquéllas, a no mediar causas justificadas en el artículo 89.

Esta Administración de Contribuciones tiene grandísimo interés en que el servicio a que se alude se acomode estrictamente a la doctrina establecida en los artículos 79 al 104 inclusive del ya citado Reglamento, procurando adquirir el mayor número de datos y antecedentes para que en el reparto y distribución de las cuotas presida la razón, justicia y equidad, y que en las operaciones se llenen todos los requisitos reglamentarios, tales como la formación de las listas de los agremiados suscritas por los Síndicos y clasificadores, expresando en ellas, por orden correlativo de categoría, la cuota que a cada uno se le señaló, no pudiendo en ningún caso exceder la gremial que se atribuya a cada individuo del cuádruplo de la tarifa, rebajar tampoco de la cuarta parte.

Una vez hecha la distribución en la forma que se deja indicada, se hará la convocatoria para el juicio de agravios, señalando previamente el día y hora que ha de tener lugar, cuyo expediente general será remitido por el Presidente cada gremio a la Administración en la capital y a los Alcaldes en las demás localidades, debiendo constar de los documentos siguientes:

Acta de bases a que fuese ajustado el reparto, firmada por el

Presidente  
dores, l  
las cuot  
miado,  
dico en  
toria pa  
celebra  
ana pap  
todas la  
lebrado  
acredit  
ción.  
Respe  
no hub  
unirse a  
ficado a  
convoca  
Cualc  
clasifica  
por elec  
la autor  
mación  
ben de  
tuno co  
cargo le  
a la mu  
del Reg  
En ex  
contrib  
financi  
que con  
son ag  
profesio  
1.º  
la tarif  
2.º  
de la ta  
prendi  
can de  
de la c  
3.º  
al ejerc  
tria de  
tarifas  
de las  
con la  
diez su  
estos, r  
tituirse  
sea el  
que tod  
liciten  
todo el  
4.º  
a cons  
cien a  
en dos  
5.º  
vas de  
6.º  
del ter  
por dis  
aunque  
tria, d  
pendie  
S I  
Ven  
jidos d  
cañam  
etcéte  
ta bis,  
mañan  
Ven  
vinos  
rifa pr  
6, a la  
ñana.  
Ven  
merce  
mera,  
las on  
Tier

Presidente, Síndicos y clasificadores, la relación autorizada de las cuotas impuestas a cada agremiado, un ejemplar de cada periódico en que se inserte la convocatoria para examinar el reparto y celebración del juicio de agravios; una papeleta de citación personal, todas las actas de las sesiones celebradas o en su defecto la que acredite que no hubo reclamación.

Respecto a los pueblos en que no hubiese periódicos, deberá unirse a cada expediente el certificado del cartel en que se hizo la convocatoria.

Cualquiera de los Síndicos o clasificadores nombrados, ya sea por elección entre los demás o por la autoridad encargada de la formación de las matriculas, que deben de cumplir en tiempo oportuno con las obligaciones que su cargo les impone, quedan sujetos a la multa que fija el artículo 91 del Reglamento.

En evitación de molestias a los contribuyentes se expresan a continuación cuales son los casos en que con arreglo al artículo 74 no son agremiables las industrias, profesiones, etc. y son a saber:

1.º Los llamados a tributar por la tarifa quinta o de patentes.

2.º Los que ejerzan industrias de la tarifa segunda y tercera comprendidas en epígrafes que carezcan de la letra A que es la señal de la condición de agremiados.

3.º Los individuos dedicados al ejercicio de una misma industria de las comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de las tarifas 2.ª y 3.ª, señalados con la letra A cuando no pasan de diez su número en la población; estos, no obstante, pueden constituirse en gremios, cualquiera que sea el número de ellos, siempre que todos o la mayor parte lo soliciten de la Administración en todo el mes de Octubre.

4.º Los que teniendo derecho a constituirse en gremios renuncien a él por mayoría, lo menos en dos o terceras partes.

5.º Las Sociedades cooperativas de producción ó de consumo.

6.º Los industriales que dentro del término municipal tributan por distintas bases de población, aunque ejerzan la misma industria, debiendo agremiarse independientemente los de cada base.

#### SEÑALAMIENTOS

Día 14 de Octubre

Vendedores al por menor de tejidos de seda, lana, lino, algodón, cáñamo y sus mezclas, pañolería, etcétera, tarifa primera, clase cuarta bis, número 1, a las diez de la mañana.

Vendedores al por mayor de vinos y aguardientes del país; tarifa primera, clase sexta, número 6, a las diez y media de la mañana.

Vendedores de paquetería y mercería al por menor; tarifa primera, clase octava, número 7, a las once de la mañana.

Tiendas de géneros ultramari-

nos; tarifa primera, clase octava, número 10, a las once y media de la mañana.

Vendedores al por menor de carnes frescas que adquieren en vivo las reses para matarlas y expender las carnes por su cuenta; tarifa primera, clase novena, número 11, a las doce de la mañana.

Tienda para la venta de comestibles, tarifa primera, clase novena, número 15, a las doce y media de la mañana.

Cafés en los que el precio de la taza o vaso no exceda de veinte céntimos de peseta, con venta de vinos, aguardientes y licores del país que se consuman en el establecimiento y de bebidas gaseosas sin que en ellos puedan venderse ni servirse pasteles, platos sueltos de carne, pescado ni comida de ninguna clase; tarifa primera, clase novena, número 16, a las cuatro de la tarde.

Tabernas y tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país, tarifa primera, clase novena bis, número 1, a las cuatro y media de la tarde.

Vendedores de calzado que se limiten a comprarlo hecho para la venta, tarifa primera, clase décima, número 2, a las cinco de la tarde.

Tiendas de abacería. — Tarifa primera, clase undécima número 6, a las cinco y media de la tarde.

Bodegones y figones. — Tarifa primera, clase duodécima, número 1, a las seis de la tarde.

Carbonerías o tiendas donde se vende únicamente carbón al por menor de todas clases. — Tarifa primera, clase duodécima, número 3, a las seis y media de la tarde.

Día 15 de Octubre:

Casas de huéspedes que pagan desde 275 hasta 750 pesetas de alquiler anual. — Tarifa primera, clase duodécima, número 4, a las diez y media de la mañana.

Tablajeros. — Tarifa primera, clase duodécima, número 5, a las diez y media de la mañana.

Tiendas para la venta en cantidades menores de seis litros o kilogramos de aceite, vinagre ó jabón. — Tarifa primera, clase duodécima, número 9, a las once de la mañana.

Farmacéuticos. — Tarifa cuarta, Orden civil, número 7, a las once y media de la mañana.

Abogados. — Tarifa cuarta, Orden judicial, número 1, a las doce de la mañana.

Procuradores. — Tarifa cuarta, Orden judicial, número 6, a las doce y media de la mañana.

Confiteros y pasteleros. — Tarifa cuarta, clase tercera, número 6, a las cuatro de la tarde.

Barberos que únicamente afeitan y cortan el pelo. — Tarifa cuarta, clase séptima, número 47, a las cuatro y media.

Día 16 de Octubre:

Dosde las nueve y media de la

mañana hasta las doce y media podrán formular reclamaciones verbales ante esta Administración todos los que se consideren con derecho a constituirse en gremio y no se les haya fijado día y hora para el señalamiento de cargos.

Día 17 de Octubre:

Organización y señalamiento de cargos de todas las industrias de los extrarradios, debiendo a dicho efecto concurrir a la Administración de Contribuciones todos los interesados, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde.

Oviedo, 18 de Septiembre de 1918. — El Administrador de Contribuciones, José Vazquez.

R. al núm. 5.362

#### Audiencia Territorial de Oviedo

D. Marcelino García Rúa, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador D. Nicolás Casaprima, en representación de D. Inocencio Villamil, sobre revocación de un acuerdo del Sr. Gobernador Civil de la Provincia, el Tribunal provincial dictó la Providencia que dice así:

«Por interpuesto el recurso contencioso-administrativo por parte al Procurador Casaprima, en nombre de D. Inocencio Villamil, dirijase comunicación al Sr. Gobernador civil de esta provincia para que dentro del término fijado en el artículo treinta y ocho de la Ley de lo Contencioso, remita a este Tribunal el expediente gubernativo, y hágase pública la interposición del recurso en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyubar en él a la Administración.

Oviedo, dieciocho de Septiembre de mil novecientos dieciocho. Hay una rúbrica.—Hay una firma.—Ante mí Ldo. Alfonso Ortega.»

Para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, que firmo en Oviedo, a diecinueve de Septiembre de mil novecientos dieciocho.—Marcelino García y Rúa.

R. al núm. 5.373

#### EDICTO

Por el presente se cita a Adolfo Laviana, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de los tres días siguientes al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en el local de esta Audiencia ante D. José Sabas Izaguirre, Magistrado instructor del expediente que se sigue por denuncia de D. José González Herrero, sobre abusos que se dicen cometidos en la cárcel celular de esta ciudad, a fin de que declare como testigo en el mencionado expediente. Dado en Oviedo, a diecisiete de Septiembre

bre de mil novecientos dieciocho. —El Magistrado instructor, José Sabas Izaguirre. —El Secretario, Ldo. Alfonso Ortega.

R. al núm. 5.364.

D. Angel Alvarez Morán, Oficial de Salas de la Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el escrito inicial del recurso contencioso administrativo promovido por el procurador D. Nicolás Casaprima y Gutiérrez, en nombre de D. José García Cotarelo, mayor de edad, sin profesión, y vecino de Piantón, Ayuntamiento de Vegadeo, partido judicial de Castropol, en esta provincia, contra una resolución dictada por el Sr. Gobernador Civil en asunto sobre liquidación de cuentas entre su representado como exrecaudador de arbitrios municipales y dicho Ayuntamiento, el Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo, entre otros particulares, acordó por providencia de veintisiete de Agosto último, anunciar la interposición del recurso en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los que tuvieren interés en el negocio y quieran coadyubar en él a la administración.

Para que conste y tenga efecto la inserción acordada en dicho periódico oficial, libro la presente en Oviedo a diez y nueve de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Angel A. Morán.

R. al núm. 5.372

D. Angel Alvarez Morán, Oficial de Salas de la Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el escrito inicial del recurso contencioso, Administrativo presentado ante el Tribunal Provincial, a nombre del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad sobre la revocación de una providencia dictada por el señor Gobernador Civil de esta provincia, fecha once de Junio del corriente año, por la cual se resuelve que la Corporación que representa, debe pagar la cantidad de seiscientos ochenta y cinco pesetas con cincuenta y tres céntimos, como indemnización de daños y perjuicios a D. Laureano Martínez Menéndez, contratista que fué de las obras de un puente municipal sobre el río Majuca en este concejo, dicho Tribunal por providencia fecha diez del corriente, entre otros particulares, acordó anunciar la interposición del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés en el negocio y quieran coadyubar en él a la Administración.

Para que conste y tenga efecto la inserción acordada en dicho periódico oficial, libro la presente en Oviedo, a diecinueve de Septiembre de mil novecientos dieciocho.—Angel A. Morán.

R. al núm. 5.374

## Depositaria de fondos municipales de Avilés

Segundo trimestre de 1918

C U E N T A del segundo trimestre del año de 1918 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de INGRESOS y PAGOS verificados en la Caja de su cargo, a saber:

### PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas	Cts.
Existencia en mi poder en fin del mes anterior.	9.339	00
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	253.524	24
<b>C A R G O .</b>		
Data por pagos verificados en igual trimestre.	251.498	33
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	11.364	91

### SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	Total de las operaciones hasta este trimestre Pesetas
1.º Propios.	»	»	»
2.º Montes.	»	»	»
3.º Impuestos.	9.325,80	1.588,11	10.913,91
4.º Beneficencia.	»	»	»
5.º Instrucción pública.	»	»	»
6.º Corrección pública.	»	»	»
7.º Extraordinarios.	48.883,71	171.426,68	220.310,39
8.º Resultas.	33.829,40	»	33.829,40
9.º Recursos legales para cubrir el déficit.	46.739,62	70.442,80	117.182,42
10 Reintegros.	»	66,65	66,65
11 Varios.	»	10.000,00	10.000,00
12 Ampliación.	»	»	»
<b>Total.</b>	<b>138.778,53</b>	<b>253.524,24</b>	<b>392.302,77</b>
PAGOS			
1.º Gastos del Ayuntamiento.	7.124,81	5.976,53	13.101,34
2.º Policía de seguridad.	3.132,25	2.492,10	5.624,35
3.º Policía urbana y rural.	10.987,13	14.061,52	25.048,65
4.º Instrucción pública.	2.178,73	915,33	3.094,06
5.º Beneficencia.	3.861,33	4.216,98	8.078,31
6.º Obras públicas.	9.169,25	7.100,23	16.269,48
7.º Corrección pública.	1.358,25	75,00	1.433,25
8.º Montes.	»	»	»
9.º Cargas.	40.081,79	78.654,78	118.736,57
10 Obras de nueva construcción.	50.879,70	137.993,36	188.873,06
11 Imprevistos.	665,85	12,50	678,35
12 Resultas.	»	»	»
13 Devoluciones.	»	»	»
14 Ampliación.	»	»	»
<b>Total.</b>	<b>129.439,53</b>	<b>251.498,00</b>	<b>380.937,56</b>

La precedente Cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la Cuenta general definitiva del ejercicio.

En Avilés, a 9 de Julio de 1918.—El Depositario, Rafael Fernández Ovies.

### CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente Cuenta está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Avilés, a 9 de Julio de 1918.—El Contador interino, Bernardino Ortega.

Visto bueno, El Alcalde en funciones, Segundo de los Heros.

### Comisión Mixta de Reclutamiento de Oviedo

#### REEMPLAZOS

##### ANUNCIO

Celebrando sesión esta Comisión mixta el día 30 del actual y hora de las diez, se hace saber por medio del presente anuncio, para conocimiento de las autoridades y personas interesadas que tengan que concurrir ante la misma.

Oviedo, 17 de Septiembre de 1918.—El Presidente, Bucnaventura M.<sup>a</sup> Plaja.—El Secretario, Gerardo Alvarez Uriá.

R. al núm. 5.363

### Juntas Municipales del Censo Electoral

#### DE VEGADEO

D. Luciano García Vidal, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Vegadeo.

Certifico: Que dicha Junta, dando cumplimiento al artículo 36 de la Ley Electoral vigente y Real orden de 10 de Julio próximo pasado, designó Presidentes y Suplentes para las elecciones que puedan ocurrir en el próximo bienio a los señores siguientes:

Distrito primero, Sección única  
Villa:

Presidente, D. Antonio Acevedo Soto.

Suplente, D. José Yanes Pardo.

Distrito segundo, Sección única  
San Martín:

Presidente, D. José Alvarez.  
Suplente, D. Policarpo Diaz.

Distrito tercero, Sección única  
Abres:

Presidente, D. Benigno Abraido García.

Suplente, D. Benjamin Villasonte.

Y para que así conste, libro la presente para remitir al Sr. Gobernador Civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, en Vegadeo, a dieciseis de Septiembre de mil novecientos dieciocho.—Luciano García

R. al núm. 5.360

### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan á la busca, captura y

conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LOPEZ GUTIERREZ, Julián, de 30 años de edad, labrador, casado, con Trinidad Vega, natural de Valderredeble, partido de Reinosa, en la provincia de Santander, vecino de Pandiello; hijo de Valentin y de Trinidad; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Cangas de Onis, dentro del término de diez, con el fin de recibirle indagatoria y reducirle a prisión con motivo del sumario que contra el mismo se instruye por lesiones.

5.357

### PERDIDAS y HALLAZGOS DE GANADOS

#### DE POLA DE SOMIEDO

De los montes de La Riera, en este concejo, ha desaparecido un caballo de la propiedad de don Fernando Fidalgo, de la Riera, cuyas señas son las siguientes:

Edad siete años, alzada seis cuartas y dos pulgadas, color castaño claro, calzado un poco de las patas, crin y cola larga y con una F. en el anca derecha.

Lo que se hace público con el fin de que las personas que lo tengan en su poder o sepan su paradero lo comuniquen a su dueño, el que abonará los gastos que haya ocasionado.

Pola de Somiedo, Septiembre trece de mil novecientos diez y ocho.—Al alcalde, Faustino Alvarez.

5.344-3

### Advertencia

Se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes, que en vista de lo acordado por la Superioridad, es necesario que giren a esta Administración del BOLETIN OFICIAL el importe de la suscripción anual, que asciende a 36 pesetas; debiendo advertir que si desean recibir dos números diarios, satisfarán 54 pesetas por el año; si tres idem 72 idem, si cuatro idem 90 idem, y si cinco 108 idem, esto es, por cada número que exceda de uno se abonarán 18 pesetas al año.—El Administrador, Jesús Iglesias

Imp. El Correo de Asturias.—Oviedo